

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-33-33-001-2015-00356-01
DEMANDANTE: HERNANDO BASTO GOMEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
NATURALEZA: EJECUTIVO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 28 de agosto de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual rechazó de plano el medio de control instaurado.

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado y ejercicio del medio de control ejecutivo, el señor HERNANDO BASTO GOMEZ, solicitó se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL pagar la suma de \$317.000.018.53, derivados de la sentencia emitida a su favor el 4 de septiembre de 2007.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio, mediante auto del 28 de agosto de 2015, rechazó la demanda ejecutiva por caducidad del medio de control, al considerar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal k) del C.P.A.C.A., el ejecutante contaba con un término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la condena

impuesta, es decir, a partir del 18 de septiembre de 2007, teniendo hasta el 18 de septiembre de 2012 para presentar la demanda, sin embargo, ésta fue presentada el 25 de noviembre de 2014, operando el fenómeno de la caducidad del medio de control.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación, indicando que presentó proceso ejecutivo especial contra CREMIL para que se dé cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio de fecha 04 de septiembre de 2007, no obstante, también afirmó que este es un proceso ordinario laboral porque aunque la sentencia ordenó reliquidar y pagar las prestaciones pretendidas, no indicó una suma de dinero que permita iniciar un proceso ejecutivo, razón por la que solicitó se revoque el auto apelado y se admita la demanda como un proceso ordinario laboral, en el que se determine la suma exacta que la entidad demandada debe pagar al señor HERNANDO BASTO GOMEZ.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 244 del C.P.A.C.A, esta Colegiatura es competente para decidir el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el rechazo de la demanda, que se encuentra taxativamente señalado en el numeral 1 del artículo 243 ibidem.

En tal sentido, vista la postura del *A quo* y los argumentos esgrimidos por el demandante en la alzada, el problema jurídico en esta instancia se contrae en determinar si la demanda que en ejercicio del medio de control ejecutivo impetró el señor HERNANDO BASTO GOMEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, fue presentada dentro del término dispuesto por la ley para su ejercicio.

Para resolver el problema jurídico planteado y de acuerdo con la naturaleza del medio de control invocado, se seguirá el siguiente derrotero:

Normatividad aplicable al caso.

Como la sentencia base de ejecución fue proferida y adquirió firmeza bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.) y la presente demanda ejecutiva se presentó en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011), se debe señalar que para el estudio del fenómeno de caducidad, la Sala lo analizará bajo la órbita del numeral 2, literal k, del artículo 164 del C.P.A.C.A., toda vez, que el proceso fue radicado el 25 de noviembre de 2014. (fol. 36 C 1) y dicha normatividad es aplicable a los procesos iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012.

La caducidad del medio de control ejecutivo.

El presupuesto procesal de caducidad es entendido como aquel *“fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales”*¹.

De la misma forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado, sobre la naturaleza y finalidad, apoyado en la doctrina, ha señalado que:

“De otra parte, la caducidad de la acción, es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, ya que una vez configurada impide el acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia. Al respecto la doctrina ha manifestado

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda- Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

que dicha institución se ha creado “por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas, la caducidad que juega a ese respecto un decisivo papel, cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición. De allí que para evitar esa incertidumbre se haya señalado por el legislador un plazo perentorio, más allá del cual el derecho no podrá ejercerse, dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada...”²

A su turno, la Corte Constitucional, sobre la caducidad como medio de seguridad jurídica y protección del interés general, señaló en sentencia C – 985 de 2010,³ que: *“La caducidad es en una limitación temporal del derecho de acción; se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente”*.

Es así, que desde el punto de vista constitucional la caducidad se institucionaliza como *“un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales”⁴*.

Ahora, en lo que atañe a la caducidad de las pretensiones que se esgriman bajo el medio de control ejecutivo, el artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de

² Consejo de Estado, Sección III Expediente No. 85001-23-31-000-1999-00007-01(19154). Citando a BETANCUR Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Ed. Señal Editora, quinta Edición, 2000 Pág. 151.

³ MP. Jorge Pretelt Chaljud.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera- Subsección C. Sentencia del 26 de abril de 2017. Expediente 25000-23-26-000-2009-00558-01(42951) Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”.

Por su parte, el canon 422 del C.G.P. establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Al respecto, en cuanto a los requisitos formales y sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, el Consejo de Estado ha dicho:

“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

(...)

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles”⁵

De igual manera, tal y como quedó establecido en el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Conforme a lo anterior, como se estableció en el artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., el término de caducidad del medio de

⁵ Sentencia 23989 de octubre 7 de 2004. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Radicación: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989). Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez

control ejecutivo derivado de las decisiones judiciales, corre a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, es decir, que se confunde con la firmeza del fallo.

Así las cosas, para el caso concreto se establece que la sentencia que sirve de título ejecutivo, fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio el 04 de septiembre de 2007 (fol. 5 a 13 C 1), quedando ejecutoriada el día 17 de septiembre de 2007, según consta en la certificación expedida por la Secretaria del despacho (fol. 3 C1), sin que conste que haya sido objeto de trámite de apelación.

Efectivamente, el medio de control ejecutivo debió ejercerse dentro de los cinco (5) años, término que culminó el día 18 de septiembre de 2012, no obstante, como la demanda fue presentada el 25 de noviembre de 2014 (fol. 36 C 1), operó el fenómeno de la caducidad tal como lo señaló el *a quo*, razón por la cual se confirmará el proveído objeto de alzada.

De otra parte, no son de recibo para la Sala los argumentos en virtud de los cuales el apoderado del demandante pretende que en esta instancia se revoque el auto apelado y se admita la demanda como un proceso ordinario laboral, en el que se determine la suma exacta que la entidad demandada debe pagar al señor HERNANDO BASTO GOMEZ, pues se desprende de la demanda y del poder conferido que la pretensión del demandante se enmarca dentro del proceso ejecutivo especial, a través del cual busca le sea pagada la condena que le fue impuesta a CREMIL; además, si en todo caso se hiciera una interpretación extensiva de sus peditos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del C.P.A.C.A, tampoco sería procedente hablar de una acumulación de pretensiones.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Segunda Oral del
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de calenda 28 de agosto de 2015, en virtud del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio, rechazó la demanda por caducidad del medio de control ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 041



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NILCE BONILLA ESCOBAR



TERESA HERRERA ANDRADE